

Lautaro, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 11 de noviembre del 2019 comparece doña **GLADYS ALICIA GODOY CATRILAO**, chilena, trabajador dependiente; don **GERARDO IGNACIO MORAGA PAILLAO**, chileno, trabajador dependiente; don **MICHELENE MICHEL**, trabajador dependiente; doña **CLAUDIA ANDREA NIRIPIL CAÑETE**, chilena, trabajador dependiente; doña **LESLY MARGOT MELLADO REYES**, chilena, trabajador dependiente; doña **SILVIA ANDREA CATALAN CHEUQUEPAN**, chilena, trabajador dependiente, todos domiciliados para estos efectos en calle O`Higgins #631, de la Comuna de Lautaro, quienes interponen demanda por Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones laborales en procedimiento monitorio, conforme lo dispuesto en los artículos, 55, 63, 63 bis, 67, 73, 161, 162, 168, 423, 446 y siguientes del Código del Trabajo, en contra de Sociedad **FRIGORÍFICO KARMAC S.P.A**, R.U.T N° 76.066.832-K, de su mismo giro, representada legalmente por don **GERMAN PERLWITZ RIOS**, R.U.T N° 9.577.117-3, desconoce profesión u oficio, o por quien lo subrogue, suceda o represente, o por quien corresponda en conformidad al artículo 4° del Código del trabajo, ambos domiciliados en ruta 5 sur km 648, lote 1n, comuna de Lautaro.

Fundan su demanda señalando que, mantuvieron una relación laboral con el demandado, con contratos que tenían carácter indefinido, cuya duración de la relación laboral es la que se detallan a continuación:

1. Respecto de doña **GLADYS ALICIA GODOY CATRILAO**: (2 años de servicio). Comenzó a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia de la Empresa “**FRIGORÍFICO KARMAC S.P.A.**”, con fecha 12 de febrero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, suscribiéndose entre las partes un contrato de trabajo.
2. Respecto de don **GERARDO IGNACIO MORAGA PAILLAO**: (1 año de servicio). Comienza a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia



de la Empresa “FRIGORÍFICO KARMAC S.P.A.” , con fecha 03 de abril 2018 hasta 30 de septiembre de 2019, suscribiéndose entre las partes un contrato de trabajo.

3. Respecto de doña **MICHELENE MICHEL**: (2 años de servicio). Comienza a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia de la Empresa “FRIGORÍFICO KARMAC S.P.A.” , con fecha 25 de junio de 2017 hasta 30 de septiembre de 2019, suscribiéndose entre las partes un contrato de trabajo.

4. Respecto de doña **CLAUDIA ANDREA NIRIPIL CAÑET**: (1 año de servicio). Comienza a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia de la empresa “FRIGORÍFICO KARMAC S.P.A.” , con fecha 03 de mayo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, suscribiéndose entre las partes un contrato de trabajo.

5. Respecto de doña **LESLY MARGOT MELLADO REYES**: (2 años de servicios). Comienza a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia de la Empresa “FRIGORÍFICO KARMAC S.P.A.” , con fecha 16 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, suscribiéndose entre las partes un contrato de trabajo.

6. Respecto de doña **SILVIA ANDREA CATALAN CHEUQUEPAN**: (2 años de servicios). Comienza a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia de la Empresa “FRIGORÍFICO KARMAC S.P.A.” , con fecha 13 de febrero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, suscribiéndose entre las partes un contrato de trabajo.

Afirma que los servicios se prestaron por todos los demandantes en las dependencias del empleador ubicada en Camino Pillanlelbun Lote LA5 1B3, Comuna de Lautaro. Respecto de la naturaleza de los servicios prestados, emana de los respectivos contratos de trabajos con la empresa “FRIGORÍFICO KARMAC S.P.A.” , que los demandantes se desempeñaban dentro de la empresa en el cargo de “OPERARIO PRODUCCIÓN” , contrato cuya característica esencial es la de un contrato de duración indefinida.



Que la remuneración promedio se desglosa como a continuación se detalla, considerando además que las sumas indicadas corresponden a los finiquitos ya firmados por trabajadores, los cuales firmaron con reserva de acciones:

1. Respecto de doña GLADYS ALICIA GODOY CATRILAO \$467.484.-
2. Respecto de don GERARDO IGNACIO MORAGA PAILLAO: \$462.481.-
3. Respecto de doña MICHELENE MICHEL: \$455.078.-
4. Respecto de doña CLAUDIA ANDREA NIRIPIL CAÑET: \$516.356.-
5. Respecto de doña LESLY MARGOT MELLADO REYES: \$519.367.-
6. Respecto de doña SILVIA CATALÁN CHEUQUEPAN: \$458.091.-

La duración de los contratos de trabajo de todos los demandantes era de carácter indefinido.

**SEGUNDO:** Afirma que, según la carta de despido entregada a los trabajadores y que enmarca los hechos y causal que se invoca, alude a la necesidad de la empresa, argumentando en la carta de despido enviada a los actores que, *“La determinación precedente está amparada en el artículo ya señalado, debido a la problemática actual referente a la disminución de la producción”*, acto seguido argumenta que lo ocurrido se produjo *“principalmente por una caída en la demanda nacional y de exportación, por lo cual estuvimos forzados a disminuir el ritmo de trabajo y en algunos casos a detener las operaciones de las líneas involucradas”*, sustenta lo dicho señalando que *“los factores que incidieron en la caída en la demanda son agentes externos, cambios en las condiciones del mercado que no estaban previstos en el presupuesto de ventas anual”*. Sin embargo, a su juicio, lo señalado por la empresa carece de absoluta veracidad y de toda lógica, por cuanto la situación real de la empresa ha sido muy distinta, ya que se ha tomado conocimiento de un importante crecimiento tanto nacional como a nivel internacional, que como lo ofrece acreditar, le significa una mayor capacidad empresarial y productiva del *“FRIGORÍFICO KARMAC SPA”*, empresa que tiene una vasta experiencia en el comercio, prueba de ello es su permanencia y durabilidad en el mercado de las carnes, la cual tiene una trayectoria de más de 25



años. Lo anterior resulta importante ya que una empresa con dichas características sin duda debería ser capaz de prever ciertos tipos de situaciones y circunstancias del mercado, anticipándose siempre a posibles bajas en lo que a la producción se refiere. Por su parte en la carta de despido “parte final” la empresa reconoce que están programados para aumentar sus niveles de producción, y es por ello que vienen realizando una serie de cambios para conseguir así sus fines, para ello, hacen alusión a la adquisición de nuevas herramientas enfocadas al incremento en su productividad y reducción de los costos en sus operaciones, lo que evidencia la incongruencia de la empresa con su necesidad de despedir a los trabajadores, por cuanto, en la misma carta comienza argumentado que se “*vieron forzados a disminuir la producción*” a consecuencia de las malas condiciones del mercado, y por otra, reconoce que está implementado una serie de proyectos para “incrementar su productividad” hechos totalmente contradictorios. Por su parte, resulta lógico pensar que si compraron o pretenden comprar maquinarias cuyo fin es aumentar la producción, significa que existe una necesidad de cubrir una alta demanda, precisando que la carta de despido entregada es poco clara, genérica y confusa, no cumpliendo con los requerimientos del Artículo 162 del Código del Trabajo en relación con el Artículo 454 N° 1 del mismo texto legal, respecto a la exigencia de que exista una detallada y pormenorizada fundamentación fáctica del aviso de despido, no señala específicamente bajo qué factores se valió la empresa para justificar la reducción del personal, además de invocar hechos contradictorios y falencias que no pueden ser suplidas en la contestación ni rendirse prueba al respecto. Cita jurisprudencia y doctrina para fundamentar su postura.

Hace presente que los trabajadores han firmado finiquito de trabajo con reserva de acciones, recibiendo en ese acto las sumas por concepto de: a) años de servicio, b) vacaciones proporcionales, c) indemnización por falta de aviso previo, por lo que se demanda el “recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a)”, y “devolución del descuento AFC” practicada a la indemnización, en razón de ser injustificado el despido.



**1. Respecto de doña GLADYS ALICIA GODOY CATRILAO.** La remuneración promedio asciende a \$467.484. La antigüedad laboral es de 2 años de servicio (\$934.968).

a) Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), por la suma de \$280.000.-

b) Devolución del descuento AFC practicada a la indemnización, en razón de ser injustificado el despido: \$149.612.-

c) Intereses y reajustes

d) Costas de la causa

**2. Respecto de don GERARDO IGNACIO MORAGA PAILLAO.** La remuneración promedio asciende a \$462.481.-. La antigüedad laboral es de 1 años de servicio (\$462.481.-).

a) Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), por la suma de \$138.744.-

b) Devolución del descuento AFC practicada a la indemnización, en razón de ser injustificado el despido: \$124.822.-

c) Costas de la causa

**3. Respecto de don MICHELENE MICHEL.** - La remuneración promedio asciende a \$455.078.- La antigüedad laboral es de 2 años de servicio (\$910.156).

a) Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), por la suma de \$273.046.

b) Devolución del descuento AFC practicada a la indemnización, en razón de ser injustificado el despido: \$243.338.-

c) Costas de la causa.

**4. Respecto de doña CLAUDIA ANDREA NIRIPIL CAÑET.** - La remuneración promedio asciende a \$516.356. La antigüedad laboral es de 1 años de servicio (\$516.356).

a) Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), por la suma de \$154.906.-



b) Devolución del descuento AFC practicada a la indemnización, en razón de ser injustificado el despido: \$152.839.-.

c) Costas de la causa

**5. Respetto de don LESLY MARGOT MELLADO REYES.** - La remuneración promedio asciende a \$519.357. - La antigüedad laboral es de 2 años de servicio (\$1.038.713.-).

a) Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), por la suma de \$311.613.-

b) Devolución del descuento AFC practicada a la indemnización, en razón de ser injustificado el despido: \$159.031.-

c) Costas de la causa

**6. Respetto de doña SILVIA ANDREA CATALAN CHEUQUEPAN.** - La remuneración promedio asciende a \$458.091. - La antigüedad laboral es de 2 años de servicio (\$916.181.-).

a) Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), por la suma de \$274.854.-

b) Devolución del descuento AFC practicada a la indemnización, en razón de ser injustificado el despido: \$150.484. -

c) Costas de la causa.

Finaliza solicitando se tenga por deducida demanda de Despido Injustificado por improcedencia de la causal invocada y cobro de Prestaciones Laborales, conforme a las normas del Procedimiento monitorio, en contra de la ex empleadora de sus representados, Sociedad la Empresa “FRIGORÍFICO KARMAC S.P.A.”, R.U.T N° 76.066.832-k, representada legalmente por don HERMAN PERLWITZ RÍOS, ya individualizado, acogerla a tramitación y declarar en definitiva: **a)** Que han sido objeto de despido injustificado, indebido e improcedente, aumentándose los montos expuestos en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo; **b)** Que la demandada sea condenada en definitiva a indemnizar las sumas indicadas en el ítem precedente; **c)** Intereses y reajustes; **d)** Costa de la causa.



**TERCERO:** Que, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se realiza audiencia única, a través del sistema de Video Conferencia en la plataforma WEB Zoom.

El tribunal hace una relación de la demanda, la que consta íntegramente en el registro de audio del Tribunal.

La demandada opone **EXCEPCIÓN DE FINIQUITO**, fundado en que con fecha 30 de septiembre del 2019 se envió carta de despido invocando la causal de necesidades de la empresa, y el 10 de octubre del 2019 las partes suscribieron finiquito dándose el más amplio término de la relación laboral, declarando en su cláusula cuarta, que nada se adeudan, no teniendo reclamo alguno que formular en contra de la demandada, renunciando a todas las acciones que pudieran emanar del contrato que los vinculó. Que, si bien los actores hicieron uso del derecho a reserva de acciones, en ningún caso se reservaron el derecho a reclamar por los conceptos y montos demandados, además comparecieron ante la Inspección de trabajo, con abogado que los asesoró.

**Conjuntamente con la excepción de finiquito opone excepción de transacción, por ser un equivalente jurisdiccional y produce excepción de cosa juzgada.**

Acto seguido contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas, fundado en que el despido de la demandante se fundó en la causal de necesidades de la empresa, fundamentalmente en la baja de la producción debido a que empresas relacionadas dejaron de solicitar de manera notable, productos de la empresa demandada, una de ellas es Carnes Ñuble S.A y MTG Ltda., las que a partir de agosto del 2019, lo que llevó a que el 30 de septiembre se pusiera término al contrato de trabajo no solo a los demandantes sino que a un número alto de trabajadores, alrededor de 24 personas, por lo que a su juicio la causal está plenamente justificada.

La demandante evacua el traslado de las excepciones solicitando su rechazo, con costas, señalando que en todos los finiquitos firmado por las demandantes, han



hecho reserva de sus derechos con su puño y letra, y ratificado por un ministro de fe, razón por lo que no inhabilita a las partes para poder accionar como lo han hecho, ya que al haberse reservado el derecho a demandar, no se ha formado el consentimiento en cuanto a la causal invocada por el empleador, como es la necesidad de la empresa, motivo por el cual se reservan el derecho a demandar, por no estar de acuerdo con la causal.

Se efectúa llamado a conciliación, con resultado negativo, por lo que se tiene por frustrado.

**CUARTO:** Se fijaron como hechos no controvertidos:

- 1.- Remuneración de cada uno de los demandantes.
- 2.- Que cada uno de los demandantes prestaron servicios para la parte demandada, los años de servicio de cada uno de los demandantes, y que terminaron de prestar los servicios el día 30 de septiembre del año 2019.

**QUINTO:** Se fijaron como hechos controvertidos:

- 1.- Efectividad de ser injustificado el despido por la causal invocada por el empleador, esto es, necesidades de la empresa.
- 2.- Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas, esto es, el 30% del recargo contemplado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, y la devolución descuento AFC practicada a la indemnización.
- 3.- Efectividad de ser procedentes las excepciones alegadas por el demandado, esto es, finiquito, transacción y cosa juzgada.
- 4.- Eficacia y alcance de la reserva de derechos efectuada por los trabajadores en cada uno de los finiquitos firmados por ellos.

**SEXTO:** Que la parte demandada ofrece e incorpora la siguiente prueba:

**A.- DOCUMENTAL:**

- 1.- Carta de aviso de despido de Gladys Godoy Catriao, Gerardo Moraga Paillao, Michel Michelene, Claudia Andrea Ñiripil Cañete, Lesly Margot Mellado Reyes, Silvia Andrea Catalán Cheuquepán, todas de fecha 30 de septiembre del año 2019.





2.- Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo de doña Gladys Godoy Catrino de fecha 02 de octubre del año 2019, don Gerardo Moraga Paillao de fecha 03 de octubre del año 2019, doña Michel Michelene de fecha 03 de octubre del año 2019, doña Claudia Andrea Ñiripil Cañete de fecha 02 de octubre del año 2019, doña Lesly Margot Mellado Reyes de fecha 02 de octubre del año 2019, doña Silvia Andrea Catalán Cheuquepán de fecha 02 de octubre del año 2019.

3.- Finiquito de doña Gladys Godoy Catriao, Gerardo Moraga Paillao, Michel Michelene, Claudia Andrea Ñiripil Cañete, Lesly Margot Mellado Reyes, Silvia Andrea Catalán Cheuquepan, todos de fecha 30 de septiembre de 2019.

4.- Correo electrónico de don Hilber Rondon, encargado de planificación y costos, para Alexis Bahamondes, encargado del Departamento de Recursos Humanos, con fecha de 10 de septiembre de 2019.

5.- Planilla Excell sobre Informe detallado de Ventas de los meses de enero a diciembre del año 2019.

6. Declaraciones de IVA correspondiente al año 2019, desde enero a diciembre del año 2019.

#### **B.- PRUEBA CONFESIONAL:**

Se solicita prueba confesional de cada uno de los demandantes, quienes no comparecen a audiencia, por lo que la demandada solicita el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, al respecto si bien no consta apercibimiento en los términos de la norma citada, al tratarse de una audiencia única en la que se debe rendir toda la prueba, era de cargo de la demandante hacer comparecer a sus representadas a la audiencia de juicio, y no habiendo comparecido, se hará efectivo el apercibimiento, en los términos solicitados.

#### **C.- TESTIMONIAL:**

1) Comparece Don **Hilber Fabián Rondon Lubo**, Cédula de Identidad N° 25.742.798- 6, Ingeniero industrial, domiciliado en Apóstol San Pedro N° 0261, Temuco, quien declara en lo medular que trabaja para la empresa



demandada desde hace tres años y medio, es Planificador de producción, no conoce a las demandantes pero cree que trabajan en producción, él organiza los pedidos de los clientes, hace las solicitudes de los insumos, los clientes principales son empresas, en el año 2019 los principales clientes a los que más le vendieron fueron Carnes Ñuble, MTG, Korman y Agrosuper, a principios de año se hace un recuento de como fue el año anterior en cuanto a producción y venta, en la tabla de venta del año 2019 se ve claramente que Carnes Ñuble y MTG desaparecen a partir del mes de Septiembre porque ya no hicieron más pedidos, no hubo más ventas ni pedidos de esos clientes. Contrainterrogado declara que las ventas son variables en la empresa, el primer semestre del 2019 estuvo altas las ventas, las proyecciones de septiembre hacia adelante eran bajas porque las empresas que daban el mayor volumen se fueron.

2) Comparece Don **Alexis Leonardo Bahamondes Mancilla**, Cédula de Identidad N° 12.661.276-1, empleado, domiciliado en Maquehue N° 780, quien declara en lo medular que conoce a las demandantes por haber trabajado en la empresa quienes eran operarias de producción y fueron desvinculadas durante el mes de septiembre del año pasado, por necesidades de la empresa, el Departamento de Recursos humanos les informa que debido a una baja que se venía generando desde el mes de julio, debía hacerse una reestructuración, se produjo una caída de dos grandes clientes que eran MTG y otra empresa que no recuerda, fueron desvinculados unos 23 o 24 trabajadores, en la Inspección de trabajo se pagaron los emolumentos, él fue como representante de la empresa, al momento de firmar el finiquito ambas partes estaban con abogado, la reserva de derechos la hizo la abogada de su puño y letra en todos los finiquitos, como representante de los trabajadores; Repreguntado señala que en el mes de septiembre fueron desvinculados unos 23 o 24 trabajadores, que posteriormente la empresa no realizó nuevas contrataciones de personas, de enero en adelante no le han solicitado contratar más gente, y si ha sido es por una semana o por algo puntual.



**SÉPTIMO:** Que la parte demandante ofrece e incorpora los siguientes medios de prueba:

**A.- DOCUMENTAL:**

- 1.- Publicación y noticia del mes de mayo del 2019 de la Empresa Frigorífico Karmac.
- 2.- Acta de comparendo de conciliación ante la inspección del trabajo.

**B.- TESTIMONIAL:**

1.- Comparece Doña **Yeny Erly Lagos Campos**, Cédula de Identidad N° 13.314.619-9, dueña de casa, domiciliada en Alberto Hurtado N° 0203, Villa Juan Pablo II, Lautaro, quien declara en lo medular que trabajó para la empresa Frigorífico Karmac cinco años y días, era operaria del área de aseo, conoce a las partes del juicio porque eran colegas de trabajo, ellos fueron despedidos poco antes de las negociaciones del sindicato, si bien la empresa tenía una pequeña baja en cuanto a la producción, eso no se mantenía en el tiempo, por lo general la producción era buena, la producción era variable, generalmente no despedían gente sino que la acomodaban en otra área donde hubiese más personas, antes y después de la negociación colectiva la empresa contrató más personas, eso le consta porque veía a la gente nueva que llegaba, generalmente en el turno de noche, en el día igual había gente nueva. Contrainterrogada señala que fue despedida el 21 de febrero del 2020, después de la negociación, se supone que, por necesidades de la empresa, hasta el día de hoy la empresa no le ha pagado su finiquito, por lo que demandó a la empresa.

2.- Comparece Don **Christian Andrés Vejar Vejar**, Cédula de Identidad N° 15.715.308-0, cesante, domiciliado en Bernardo O' Higgins N° 2341, Sector Santa Ana, Lautaro, quien declara en lo medular que trabajó 3 años para la empresa Frigorífico Karmac, conoce a las partes del juicio por ser compañeros de trabajo, ellos fueron despedidos supuestamente por necesidades de la empresa, durante los tres años que prestó servicios para la empresa habían variaciones de producción pero nunca al punto de despedir gente, fue más por la negociación



colectiva, la producción de la empresa era estable pero cuando los clientes se atrasaban con los pagos, a ellos le retenían la producción por unos días, a lo mucho cuatro días, luego de realizada la negociación colectiva hubo una contratación de personas, a él nunca dejaron de pagarle un sueldo en la empresa; Repreguntado declara que fue despedido de la empresa este año hace tres meses atrás, demandó a la empresa, en el año 2019 era maquinista de la empresa, estaba capacitado para ello.

**OCTAVO:** Ambas partes formulan observaciones a la prueba, las cuales, constan íntegramente en registro de audio.

**NOVENO:** Conforme a lo señalado en el artículo 501 inciso final, en relación al artículo 457 del Código del Trabajo, el Tribunal, se reserva el derecho para la dictación de la sentencia dentro de 3° día y se cita a una audiencia de notificación para el día viernes 21 de agosto del 2020 a las 13:00 horas, sin perjuicio de su notificación por correo electrónico a las partes, quedando notificados de las resoluciones dictadas en la audiencia.

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES ALEGADAS:**

**DÉCIMO:** Que, de los documentos agregados al proceso como son los finiquitos de cada uno de los trabajadores demandantes, consta que con fecha 10 de octubre del 2019, leyeron, firmaron y ratificaron finiquito, reservándose el derecho a demandar por tutela laboral y despido injustificado. Si atendemos a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, el hecho que el finiquito, en cuanto acto jurídico voluntario destinado a crear y extinguir obligaciones, requiere especificidad acerca de los hechos y las acciones para alcanzar a surtir efectos sobre ellos, la reserva de derechos consignada en un finiquito firmado por ambas partes carece de eficacia si es genérica e imprecisa, lo que no se produce en esta causa. En efecto, en este caso, y entendiendo que la reserva de derechos tiene por objeto resguardar el derecho del actor a demandar, se demandó por despido injustificado por la causal de necesidades de la empresa, correspondiendo la acción entablada, a una de las acciones que fueron objeto de la reserva de derechos, por



lo que la acción de finiquito será rechazada, por no haberse acreditado los puntos de prueba N° 3 y 4 fijados por el tribunal.

**UNDÉCIMO:** Que, habiéndose rechazado la excepción de finiquito, se omitirá pronunciamiento respecto de las excepciones de transacción y cosa juzgada, por oponerse bajo los mismos argumentos del finiquito, resultando inoficiosa pronunciarse al respecto.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo dispone que en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

**DÉCIMO TERCERO:** La discusión queda radicada en cuanto a determinar si la causal de necesidades de la empresa está bien aplicada. Para ello, debemos analizar el texto de la carta de despido en que se comunica tal decisión, invocando la causal de necesidades de la empresa. En este

sentido, las cartas de despido para los seis trabajadores señalan lo siguiente:

*“Lautaro, 30 de septiembre del 2019. Señor Michel Michelene RUT. 25.961.427-9 Presente Ref.: termino de contrato Por medio de la presente informo a Ud., que, de conformidad al artículo 161 inciso 1”, del Código del Trabajo, es decir, “Necesidades de la Empresa”, se ha decidido poner término al contrato de trabajo que existía con Ud. desde el 25 de Julio de 2017. La determinación precedente está amparada en el artículo ya señalado, debido la problemática actual referente a la disminución de la producción. Esta se vio afectada principalmente por una caída en la demanda nacional y de exportación, por lo cual estuvimos forzados a disminuir el ritmo de trabajo y en algunos casos a detener las operaciones de las líneas involucradas. Los factores que incidieron en la caída en la demanda son agentes externos, cambios en las condiciones del mercado que no*



estaban previstos en el presupuesto de ventas anual. Las áreas más afectadas por la baja productiva son laminados, molida, Hamburguesas, multicabezal y el área de apoyo de impresión de cajas la cual se vio afectada directamente por la disminución de la producción. Esta disminución se refleja una tendencia bajista desde el mes de Julio y con una tendencia similar por el resto del año, lo cual impacta directamente en la productividad y en los costos operacionales, por esta razón se solicitó al departamento de RRHH la reestructuración de la mano de obra en las áreas afectadas. El término efectivo de su contrato, será a partir del día 30 de septiembre de 2019. Por otro lado, es importante mencionar que la empresa ha venido implementando una serie de proyectos de automatización los cuales están enfocados al incremento de la productividad y reducción de los costos operacionales para ser competitivos en el mercado. Respecto a los montos a pagar, Los valores exactos son los detallados en el Finiquito adjunto De conformidad con el artículo 162 del Código del Trabajo y para todos los efectos legales le informamos que sus cotizaciones previsionales correspondiente al mes de Agosto de 2019 se encuentran oportuna y debidamente canceladas, para su verificación adjuntamos certificado de cotizaciones a la presente carta, informamos además que las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre de 2019 serán integradas en su totalidad durante los primeros días del mes de Octubre de 2019. Este comprobante se adjuntará el día del pago de finiquito de no ser esto posible este será despachado a su domicilio particular El saldo líquido se pagará en su finiquito una vez hechos los descuentos legales y convencionales que procedan sírvase concurrir el día 11 de octubre del presente año, a las 15:30 hrs, a la Empresa Frigorífico Karmac Spa, ubicada en Camino Pillanlelbun lote LA5 1B3, Comuna de Lautaro. Agradecemos los servicios prestados a la empresa. Atentamente, Alexis Bahamondes Mancilla, Enc. De Gestión de Personas.”

**DÉCIMO CUARTO:** Como vemos, se hace referencia a la disminución de la actividad económica que afecta a la empresa y la necesidad de reducir costos utilizando específicamente



DQLJQYTEXR

fundamentos, como la disminución de la producción, la que se vio afectada principalmente por una caída en la demanda nacional y de exportación, disminución que reflejaría una tendencia bajista desde el mes de Julio y con una tendencia similar por el resto del año, lo que impactaría directamente en la productividad y en los costos operacionales, razón por la que habría una reestructuración de la mano de obra en las áreas afectadas. Que, si bien se evidencia una baja en producción en los meses anteriores al despido, dicha situación no era continua ni permanente en el tiempo, así también lo confirman los testigos **Yeny Erly Lagos Campos**, quien declara que: “si bien la empresa tenía una pequeña baja en cuanto a la producción, eso no se mantenía en el tiempo, por lo general la producción era buena, la producción era variable, generalmente no despedían gente sino que la acomodaban en otra área donde hubiese más personas” , y don **Christian Andrés Vejar Vejar**, declara que luego de realizada la negociación colectiva, hubo una contratación de personas y que a él nunca dejaron de pagarle un sueldo en la empresa. Por otro lado, los testigos de la demandada también señalan que las ventas son variable en la empresa y que el primer semestre del 2019 estuvieron altas las ventas, luego bajaron, motivos que la carta de despido explica de manera muy escueta, sin señalar una descripción clara de los hechos fundantes de la decisión del empleador demandado, pues la carta de despido debe permitir al trabajador afectado comprender por qué ha sido separado de la empresa, y que hicieron necesario su despido y dar claridad al demandante de la real situación económica de ajuste y racionalización que se veía la demandada a aplicar en este caso en concreto.

Que, en este punto, el demandado incorpora como documental Planilla Excell sobre Informe detallado de Ventas de los meses de enero a diciembre del año 2019 y declaraciones de IVA correspondiente al año 2019, desde enero a diciembre del año 2019. Respecto del cuadro de ventas año 2019 a empresas como Cranes Ñuble S.A, MTG, que comprende los meses de enero a diciembre del 2019, donde se evidencia una producción variable en cada uno de los meses, lo que no resulta



justificación suficiente para invocar la causa de despido de necesidades de la empresa, más aún cuando es la empresa la que debe asumir el costo de las pérdidas, así como el beneficio económico de las ganancias obtenidas.

Por otro lado, de la prueba allegada al proceso por la demandante, consta publicación en la página web de la Empresa Kramar publicada el 04 de junio del 2019, en el cual se lee: *“En general las Exportaciones para Frigorífico Karmac han aumentado en este semestre, llegando hoy a un volumen mensual de 30 contenedores con diversos programas y clientes en Asia, Oceanía, América Latina y África, todo desde la planta ubicada en Lautaro. El dueño de la empresa, Herman Perlwitz, dijo estar muy satisfecho con el apoyo recibido, y lo que nos impulsa para seguir creciendo, con este importante logro que posiciona a nuestra empresa y a la Región en el circuito internacional de la elaboración de productos cárnicos con valor agregado, contribuyendo con ello a aportar trabajo y generación de oportunidades en esta zona”* .

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de la prueba analizada, esta juez no ha adquirido la convicción suficiente como para acoger la causal de despido invocada por el empleador, por lo que el despido será considerado improcedente en cuanto a la aplicación de la causal y se ordenará el pago del recargo de 30% de la indemnización por años de servicio y la devolución del descuento AFC practicada a dicha indemnización, como se dirá en lo resolutivo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y el resto de la prueba en nada altera lo decidido.

**DECIMO SÉPTIMO:** Que considerando esta jueza que la parte demandada no tenía motivo plausible para litigar, se le condenará al pago de las costas judiciales en el mismo porcentaje que se dispondrá pagar en lo principal de la acción.

Por las consideraciones precedentes, y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 161, 168, 420, 425 y siguientes, 445, 446 y siguientes, 453, 454, 455, 456,





459 y siguientes, 496 y siguientes del Código del Trabajo, y artículo 1.698 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que, **se RECHAZA** la excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada.

II.- Que, **se ACOGE** la demanda en cuanto se declara injustificado, indebido e improcedente el despido de cada uno de los demandantes y se condena a la demandada a pagar la **suma total de \$ 2.413.289.-**, fraccionados de la siguiente manera:

1. **Respecto de doña GLADYS ALICIA GODOY CATRILAO**, la suma de **\$429.612.-** por concepto de Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), y devolución del descuento AFC practicada a la indemnización.

2. **Respecto de don GERARDO IGNACIO MORAGA PAILLAO**, la suma de **\$263.566.-** por concepto de Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), y devolución del descuento AFC practicada a la indemnización.

3. **Respecto de don MICHELENE MICHEL**, la suma de **\$516.384.-** por concepto de Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), y devolución del descuento AFC practicada a la indemnización.

4. **Respecto de doña CLAUDIA ANDREA NIRIPIL CAÑET**, la suma de **\$307.745.-** por concepto de Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), y devolución del descuento AFC practicada a la indemnización.

5. **Respecto de don LESLY MARGOT MELLADO REYES**, la suma de **\$470.644.-** por concepto de Recargo del 30% contemplado en el artículo 168 letra a), y devolución del descuento AFC practicada a la indemnización.

6. **Respecto de doña SILVIA ANDREA CATALAN CHEUQUEPAN**, la suma de **\$425.338.-** por concepto de Recargo del 30%



contemplado en el artículo 168 letra a), y devolución del descuento AFC practicada a la indemnización.

III.- Que las sumas ordenadas pagar serán solucionadas aplicándose los intereses y reajustes que establece el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena a la empresa demandada a pagar las costas de la causa, por considerar que no tuvo motivo plausible para litigar, **por la suma de \$ 300.000.-**

Devuélvase los documentos a las partes una vez ejecutoriada la sentencia.

RIT M-45-2019

RUC 19- 4-0229721-5

Dictada por la Juez suplente del Juzgado de Letras de Lautaro **doña LUZ ELIANA SAAVEDRA VENEGAS.**

En Lautaro a veintiuno de agosto de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

